

RECURSO REPOSICIÓN

jonathan rojas <jjrojas05@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 14:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral

Asunto: Recurso de Reposición.

Referencia: Ejecutivo Laboral No. 2023-200.

Accionante: Jonathan Javier Rojas Acosta.

Accionado: Amparo Mendoza.

JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá y TP No. 257.632 del CS de la Judicatura, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de ejecutante, por medio del presente correo electrónico me permito radicar una petición. Agradezco se me confirme la recepción de este mensaje de datos y su documento adjunto. Espero que tengan excelente resto de tarde.

Cordialmente,

Jonathan J. Rojas Acosta

Abogado Esp. Derecho Laboral y Seguridad Social

Tel. 312 436 67 41

Rojas Acosta
Abogados

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral

Asunto: Recurso de Reposición.

Referencia: Ejecutivo Laboral No. 2023-200.

Accionante: Jonathan Javier Rojas Acosta.

Accionado: Amparo Mendoza.

JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá y TP No. 257.632 del CS de la Judicatura, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de ejecutante, estando dentro del término establecido en el Art. 63 del C.P.T. y S.S., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha once (11) de diciembre del 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

Su despacho niega la legitimidad de la presente ejecución, bajo el argumento de que a su entender, el MANDATARIO en el contrato de prestación de servicios profesionales, no demostró haber ejecutado la labor de iniciar procesos administrativos y judiciales para lograr la titulación o pertenencia.

Al respecto, olvida el Operador Judicial, que el objeto del contrato de prestación de servicios no era únicamente lograr la titulación o declaración de pertenencia a favor de la señora AMPARO MENDOZA, sino que incluía varias acciones que se venían ejecutando desde antes de firmarse el convenio pero que por disposición misma de las partes y así lo plasmaron en el contrato, fueron tenidas en cuenta en el contrato. Motivo por el cual, la cláusula tercera del contrato es bastante clara al indicar lo siguiente:

*“...convienen las partes que si en algún momento las poderdantes deciden revocar o sustituir el poder al abogado, esto no impedirá al apoderado hacer el cobro de los honorarios aquí pactados, así como los gastos en que haya incurrido, **entendiéndose que el apoderado ha devengado sus honorarios desde la fecha de presentación de la primera demanda con resultados favorables a AMPARO MENDOZA, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal,** con radicado 7316840003002-2010-00098, reivindicatorio, para lo cual el presente contrato prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de presentar el mismo...”*

Como se puede observar, por disposición expresa de las partes, la totalidad de los honorarios ya se entendían causados desde que se asumió el primer trámite de defensa de AMPARO MENDOZA, luego entonces sí estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, si el Despacho considera que LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ no alcanzó a ejecutar toda su labor, eso no es algo que se pueda discutir de oficio por parte del señor Juez, ya que eso tendrá que ser un asunto propio de la defensa que eventualmente ejerza la señora AMPARO MENDOZA al momento de formular sus excepciones.

La justicia laboral es esencialmente dispositiva y las facultades oficiosas del Juez se limitan a impulsar las actuaciones, más no en asumir los argumentos de demanda o defensa, que únicamente le competen a las partes.

Así las cosas, es claro que la vía judicial que se le debe impartir a este proceso sí es un proceso ejecutivo laboral, ya que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de acudir a un proceso ordinario, pues reitero, la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales es bastante diáfana en que los honorarios se causaron en su totalidad desde la primer defensa que LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ hizo a la señora AMPARO MENDOZA y al negarse ella a firmar los poderes para culminar con los trámites de la titulación o pertenencia, incumplió el contrato, pero los honorarios ya se causaron totalmente a la literalidad del mismo contrato.

Por lo anterior, me permito solicitar que se **REPONGA** el auto de fecha once (11) de diciembre del 2023 y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado, junto con las medidas cautelares.

Agradezco la atención prestada y espero que tengan excelente resto de tarde.

Cordialmente,



JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA
C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá
TP No. 257.632 del CS de la Judicatura